

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 11 DE FEBRERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
41/2011	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tultepec, Estado de México, en contra del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y otras autoridades. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)	3 A49Y50 INCLUSIVE EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
11 DE FEBRERO DE 2013.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 17 ordinaria, celebrada el jueves siete de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en forma económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA. Señor secretario continuamos por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
41/2011. PROMOVIDA POR EL
MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE
MÉXICO, EN CONTRA DEL INSTITUTO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y
GEOGRAFÍA, Y OTRAS
AUTORIDADES.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Vamos a continuar con la discusión de esta Controversia Constitucional; recuerdo a ustedes que hemos tomado ya votaciones definitivas hasta el contenido de los Considerandos Primero a Cuarto.

Estamos situados ahora en el Considerando Quinto, correspondiente al análisis de la legitimación de las partes. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, cómo no señor Presidente.

Señoras y señores Ministros, en el Considerando Quinto del proyecto, que corre de la foja sesenta a la setenta y tres, se propone que el Municipio actor sí tienen legitimación activa para promover la Controversia Constitucional, y además que signa la demanda quien tiene la facultad de representar jurídicamente al Municipio de Tultepec, Estado de México; asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se propone que tiene

legitimación pasiva en este asunto, de conformidad con lo que establece el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía tiene legitimación pasiva, toda vez que se trata de un órgano previsto en la Constitución Federal que no se contiene en la fracción I del artículo 105 de la propia Constitución, pero que se estima que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios de la Federación y que actúa dotado por la propia Carta Magna y las leyes locales de autonomía, para emitir sus determinaciones.

Este Tribunal Pleno ha sustentado el criterio de que los órganos derivados, es decir, aquellos que en la literalidad de la fracción I del artículo 105 constitucional no estén comprendidos y que son entidades, poderes u órganos previstos en los artículos 40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122 de la Constitución Federal, no pueden tener legitimación activa en las Controversias Constitucionales; sin embargo, en ese mismo criterio se establece que para tener legitimación pasiva por parte de estos órganos, no se requiere necesariamente ser un órgano originario del Estado, de donde se deduce que en cada caso particular, deberá analizarse si pueden tener el carácter de demandados en una Controversia Constitucional.

Con base en estos razonamientos, se propone que el INEGI que es la parte demandada en esta controversia, sí tiene legitimación pasiva para intervenir en ella.

Asimismo, toda vez que el acto que se impugna en esta vía fue emitido directamente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se propone que se tenga por satisfecho el presupuesto

que exige el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otra parte, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, asimismo se determina que tiene legitimación pasiva en este asunto de conformidad con lo que se establece en el artículo 14.43 del Código Administrativo del Estado de México, en tanto que se trata de una demanda en contra del citado Instituto del Estado de México, que no se contiene en la fracción I del artículo 105 constitucional, pero que no tiene dependencia jerárquica respecto de los órganos originarios del Estado y que actúa dotado, por la leyes locales, de autonomía para emitir sus determinaciones, y por tanto, se propone concluir que dicho Instituto del Estado de México, reúne, asimismo, las características necesarias que permiten reconocerle legitimación pasiva. Ésta sería la presentación señor Presidente, del Considerando Quinto, relativo a legitimación tanto activa como pasiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy de acuerdo, señor Presidente, sólo que quizá faltaría precisar quién es el que acude en representación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, porque no se menciona con claridad, no se verifica si la persona que acude representando al Instituto está legitimada, me da la impresión que en el proyecto no está establecido con esa claridad, pero yo estoy de acuerdo, inclusive, en la Segunda Sala, hace poco, en ponencia de su servidor, aprobamos un asunto en donde se reconocía la legitimación pasiva del INEGI, pero nada más quisiera ver si se puede mencionar quién acude representando a esta Institución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con mucho gusto revisamos el dato que señala el señor Ministro Aguilar, para efecto de atenderlo en caso de que no se haya hecho así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con este aspecto, y me voy a referir específicamente a la legitimación pasiva del INEGI, sin embargo, no creo que esto sea en acatamiento o derive de aquel criterio que se establece aquí de los órganos derivados; aquí se trata de un órgano constitucional autónomo donde creo que se tendría que hacer una argumentación en esos términos, y con independencia de que también en la Primera Sala ya por unanimidad de votos hemos reconocido la legitimación pasiva del INEGI, yo soy de la idea de que los órganos constitucionales autónomos tienen legitimación activa y legitimación pasiva en las controversias constitucionales, y por eso quiero dejar clara mi postura en este momento, porque en los precedentes que se citan, se reconoce la legitimación pasiva pero no la activa, y hay varias razones para ello.

En primer lugar, a mí me parece que el artículo 105 constitucional, fracción I, debe ser interpretado armónicamente a la luz de los nuevos textos constitucionales que han venido generando órganos constitucionales autónomos. Los órganos constitucionales autónomos –como ustedes saben– vienen a romper la clásica división de Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para

desempeñar ciertas atribuciones derivadas directamente de la Constitución, que deben estar precisamente blindadas –por decirlo de alguna manera– de la actividad de los órganos o Poderes tradicionales del Estado; de tal suerte, que si las competencias de los órganos tradicionales están garantizadas por la Constitución y tienen un medio de defensa en la Constitución, me parece, que por la misma razón debe estar garantizada la esfera de competencia de los órganos constitucionales autónomos, bien sea que algún otro órgano tradicional incida en su competencia y entonces puedan promover la controversia, o bien, que ellos sean quienes en ejercicio de sus atribuciones puedan lesionar la esfera competencial de algún otro órgano del Estado; de tal suerte, que me parece que donde el fin es necesario, son necesarios los medios también, y si se garantiza una autonomía constitucional, un az de atribuciones de estos órganos constitucionales autónomos, lo lógico es que se den también los medios procesales para que la autonomía no se convierta en mera retórica constitucional.

De tal suerte, que yo estimo que debe ser interpretado de manera amplia el 105. Y un segundo argumento es que la fracción I, del 105 dice: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;”

Y la Federación actúa a través de los tres órganos de gobierno tradicionales, de los tres Poderes, pero también la Federación actúa a través de los órganos constitucionales autónomos.

De tal manera, que yo estoy a favor de la legitimación pasiva del INEGI aunque con una argumentación complementaria a la del proyecto y desde luego, aunque no es materia de la litis, sí quiero manifestarme enfáticamente porque en mi opinión también tienen legitimación activa los órganos constitucionales autónomos en tratándose de Controversias Constitucionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Presidente, nada más para señalar que estoy de acuerdo con el proyecto con la reserva que siempre he expresado, respeto, en este caso, el criterio del Pleno en el sentido de que tiene legitimación pasiva; sin embargo, yo me he apartado de esto y probablemente en su momento sea un tema que tendrá que regresar al debate en este Pleno y creo que vale la pena. Hay argumentos plausibles como los que ha mencionado el Ministro Zaldívar que yo en lo personal hasta ahora, no he compartido y consecuentemente con esta reserva que he hecho en otros asuntos parecidos, estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Yo quiero manifestar que finalmente también comparto la legitimación activa de este organismo autónomo; sin embargo, pienso que este asunto en particular, solamente trata la legitimación pasiva, como así lo acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar; entonces, creo que habrá mejor oportunidad para pronunciarse sobre la legitimación activa o bien a la mejor él estará pensando en algún voto concurrente o alguna situación de esa

naturaleza, porque como él mismo lo señaló, el asunto trata exclusivamente la legitimación pasiva y no la legitimación activa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para hacer una aclaración, en general en el precedente de la Segunda Sala coincidimos —digamos— en términos amplios con las consideraciones del Ministro Zaldívar pero no nos pronunciamos respecto de la legitimación activa, sí reconocemos la legitimación pasiva de esta institución, también reconocemos que es un organismo autónomo, y hasta ahí en relación con la legitimación pasiva. En ese sentido yo estoy —como dije— de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna consideración? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en el mismo sentido, creo que nada más estamos analizando legitimación pasiva y ahí nos tendríamos que quedar. En el caso de que el señor Ministro ponente aceptara agregar que también tendría legitimación activa yo me separaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón, una aclaración: No pretendo que en el proyecto se incluya el tema de legitimación activa, solamente como los precedentes que se invocan en el proyecto en la discusión que se dio, se hablaba de que se reconocía la legitimación pasiva y no la activa, yo simplemente dejé a salvo mi criterio en ese aspecto, pero por supuesto que no

pretendo que se trate esto en el proyecto. Lo único que quizás sí sugeriría —pero eso obviamente a consideración del Ministro ponente— si alguna de las argumentaciones que di, se pudieran incorporar para fortalecer la argumentación de la legitimación pasiva. Lo otro, simplemente era para que mi silencio no se interpretara como que yo compartía ese criterio del Pleno. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias señor Ministro Presidente yo no tengo ningún inconveniente en reforzar los argumentos de la legitimación pasiva del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, no habrá ningún problema, tomamos los argumentos del señor Ministro Zaldívar. Al tema de legitimación activa se hace la referencia porque en la tesis se deja ver que por lo que hace a la pasiva, tendrá que analizarse caso por caso.

Y también señor Presidente, ya que estoy en uso de la palabra, había yo omitido hacer referencia. Como ustedes saben, este asunto fue presentado ante la Primera Sala en una primera ocasión y por ello, hay algunas partes del proyecto donde todavía se hace referencia a la Primera Sala. Desde luego, haré los ajustes necesarios para que se haga la referencia a este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hemos escuchado algún diferendo en cuanto a la propuesta del proyecto, el enriquecimiento que ha sugerido el Ministro Zaldívar, aceptado por el Ministro ponente. De esta suerte, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos con el Considerando Sexto, relativo a las causas de improcedencia por favor. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Presidente, con gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el Considerando Sexto se analizan las siguientes causas de improcedencia: En primer término, se analiza si en el caso se configura la causa de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 constitucional, por considerar que se debió agotar previamente a la controversia constitucional el medio de defensa previsto en el artículo 113 de la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica, concluyéndose que no se actualiza dicha causal, pues si bien es cierta la existencia del medio de impugnación, también lo es que la apreciación de que el Municipio actor debió de haberlo interpuesto es incorrecta en virtud de que únicamente debe agotarse el recurso legal cuando en los conceptos de invalidez planteados en la demanda de la controversia, no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su trasgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales, lo que en el presente caso no acontece, tal y como se desprende de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

En segundo término, se analiza si se configura la causa de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria ya citada, por considerar que el Municipio de Tultepec omitió agotar las instancias y procedimientos

correspondientes para dirimir los conflictos de inclusión y exclusión de poblaciones correspondientes a su Municipio por tratarse de diferendos limítrofes intermunicipales de conformidad con la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI, del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de México.

Al respecto se establece que el Ayuntamiento actor señala que no se está en presencia de un conflicto de límites, pues para él, los límites están claros y no se han modificado desde su reconocimiento como Municipio, sino lo que se está impugnando es que en el último Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, le fueron segregadas localidades anteriormente reconocidas por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía al emitir los Censos Generales de Población y Vivienda anteriores, y que el Congreso del Estado, quien en su opinión es el único facultado para hacerlo, no se ha pronunciado respecto a que no pertenezcan al Municipio actor o que pertenezcan a otro Municipio, por lo que contrario a lo manifestado por los demandados, el Ayuntamiento actor no debería agotar el conflicto de diferendos limítrofes intermunicipales ante el Congreso local.

En cuanto a este punto, tal y como lo señala el actor, la propuesta del proyecto va en el sentido de que no se está en presencia de un conflicto de límites, pues en el caso, el acto reclamado consiste en el resultado final del Censo de Población y Vivienda dos mil diez, por lo que respecta al Municipio de Tultepec, ya que dicho Municipio considera que al verse disminuida su población se le afecta en su hacienda municipal, por ello, el análisis de los actos impugnados únicamente se ciñe a revisar si existió la segregación que se alega respecto de los censos anteriores emitidos por el propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y si ésta tiene algún fundamento legal.

Con relación a este punto, cabe precisar que este Tribunal Pleno sostuvo un criterio relacionado al resolver la Controversia Constitucional 9/2012, de cuatro de diciembre de dos mil doce, al señalar que si bien en el fondo del conflicto subyacía la existencia de una añeja disputa territorial entre los Municipios de Puebla y Cholula, el planteamiento en la controversia no pasaba por la solución de ese aspecto, por lo que declaró infundada la causa de improcedencia hecha valer.

En el presente caso —como ya se dijo— se estima que no hay un conflicto competencial planteado entre diversos Municipios del Estado de México, sino que en el Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, le fueron segregadas localidades, colonias y ejidos que sí le habían sido reconocidas al Municipio actor en el censo anterior de dos mil cinco, conforme a la información que fue proporcionada por el Instituto del Estado de México al propio INEGI, y que por lo menos de lo que se advierte de las constancias de autos, no existe alguna explicación o motivación que haya generado esa segregación.

En tercer término se analiza una diversa causal de improcedencia, la establecida en la fracción VIII, del artículo 19, en relación con los artículos 1 y 11, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, pues los demandados aducen que el actor carece de interés legítimo para promover una supuesta invasión de competencia de la Legislatura local, concluyéndose que tal causal es infundada debido a que del análisis de los conceptos de invalidez se advierte que el actor no pretende defender la esfera de competencia de la Legislatura, sino su propia esfera de atribuciones, que en su concepto resultan afectadas por la segregación de las poblaciones de su territorio, invadiéndose de esta manera la esfera de competencia del Congreso del Estado de México, pero con un perjuicio identificable para el Municipio actor.

Por último, se analiza si se configura la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria ya citada, consistente en la falta de afectación del Municipio actor respecto del acto reclamado consistente en el resultado final del Censo General de Población y Vivienda 2010. Y en relación con esta causal, la consulta concluye que resulta infundada debido a que se trata de argumentos que guardan una relación con el fondo del asunto. En esa virtud, señoras y señores Ministros, señor Presidente, se propone desestimar la totalidad de las causas de improcedencia invocadas en el presente asunto; lo que está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Efectivamente dentro de este Considerando Sexto, en los cuatro apartados se van desestimando una a una cada una de las causas de improcedencia que se han invocado.

Doy la palabra al señor Ministro Valls, metodológicamente pudiéramos ir abordando cada una de las cuatro, aunque hay libertad si se va a pronunciar el señor Ministro Valls, adelante.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Solamente para reiterar lo que expresé en la sesión del jueves siete de este mes, en el sentido de que para mí es improcedente esta controversia constitucional, porque subyace un conflicto de límites, y porque la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar el censo de población. De manera que por eso ya no haré mayores comentarios en el resto, para mí es improcedente esta controversia constitucional. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls. Al dar la palabra el señor Ministro Franco, iría yo consultando en relación con la causales de improcedencia que han sido invocadas, si no tiene usted inconveniente señor Ministro Franco, o desea hacer un planteamiento también general.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, voy a referirme a las causales de improcedencia, particularmente a la que está referida en el punto dos, pero que en mi opinión se vinculan por la naturaleza del asunto.

Al igual que lo acaba de señalar el Ministro Valls, yo vengo en contra del proyecto, porque me parece que en realidad se trata de un conflicto de límites, y explico por qué.

El censo general de población es uno de los instrumentos fundamentales que constituyen información oficial del Estado mexicano; el INEGI es el responsable de llevar a cabo el censo general de población; hay constancia en el expediente de que desde el diecisiete de febrero de dos mil diez, el Director, el Presidente del INEGI comunicó al gobernador del Estado de México que se realizarían los trabajos del censo y que le pedía que las instancias oficiales le dieran al INEGI la información oficial sobre la cartografía y la delimitación, inclusive, llegando a algo que le llaman “la manzanización” a nivel de manzanas, un detalle peculiar para determinar cuáles eran, evidentemente los límites para poder determinar el censo y sus consecuencias. A partir de ahí se inicia una relación epistolar entre los órganos del Estado de México y el INEGI, y para mí lo que es muy importante definir, y lo dije cuando me permití votar en contra en la sesión pasada, que mi voto era en contra porque me parecía que el enfoque debía ser éste. ¿Qué es lo que sucede? El sistema nacional de informática es obligatorio, como lo dice el artículo 25-B, la información oficial es obligatoria; en el

Estado de México se le encargó al Instituto local y a una Comisión de Límites que creó el Congreso, que tiene a su cargo precisamente hacer los trabajos para delimitar los límites –entre otros– los intermunicipales que dieran la información. Hay constancia en autos de que esa información se le entregó al Municipio con toda oportunidad definiendo cuáles eran sus límites.

El Municipio efectivamente, y también hay constancia, expuso que en su momento –porque esto tiene un largo proceso, desde el dos mil diez hasta ahora– que se le estaban segregando algunos asentamientos que tradicionalmente estaban dentro del Municipio, y así se habían considerado inclusive en censos previos.

También existe constancia –y no me detengo en la lectura de los documentos porque no vale la pena, nada más estoy sustentado mi posición– de que se le contesta que es información oficial, y que si no está de acuerdo, acuda ante las instancias competentes.

Dentro de la legislación del Estado de México existe un recurso primero ante el propio órgano administrativo –déjenme llamarle así– para la delimitación de bienes, pero además, existe la posibilidad de acudir ante el Congreso a solicitar su intervención para que se definan los límites. Del proyecto y de los autos hasta donde pudimos revisar, efectivamente hay un conflicto de límites planteado pero no por este Municipio, sino precisamente por otro de los Municipios, en donde por una parte se ve beneficiado con algunos asentamientos humanos, y por el otro lado, siente que se ve perjudicado, pero este Municipio nunca interpuso ningún recurso.

Corrió el tiempo, y ahora pretende impugnar los resultados del censo a través de la controversia constitucional, cuando en realidad es evidente que tuvo conocimiento por las razones que sean, y yo no me estoy pronunciando por si se hizo correcta o incorrectamente

esa delimitación del Municipio, lo cual generó que todos estos reclamos que hace sobre ciertos asentamientos que considera le corresponden, se fueran a otros Municipios.

Consecuentemente, en mi opinión, es un típico conflicto de límites que se debió haber planteado ante las instancias competentes, para que ellas definieran cuáles son los límites.

El Municipio, en mi opinión, con todo respeto, no acredita con ningún documento –lo revisamos fehacientemente– que ahí estuvieran sus límites municipales. Acude a documentos, acude efectivamente a precedentes, determinaciones en censos anteriores, y con eso pretende crear una presunción indestructible de que eso le correspondía. Ante la situación oficial de que se le dio a conocer, que para efectos del censo conforme –y esto es lo importante para mí que mencionaba desde la sesión anterior– a la información oficial de los órganos del Estado de México, no le correspondía eso, en mi opinión el Municipio debió haber planteado el conflicto de límites para que las instancias correspondientes lo resolvieran así.

Esta es mi convicción hasta ahora, revisamos hasta donde fue posible todos los documentos y todas las constancias que obran en autos a los que se alude, y en ninguno pudimos encontrar una definición de que esos asentamientos que le fueron segregados por límite del Municipio, por considerarlos que están en otro Municipio, esa es la razón básica de que las autoridades oficiales del Estado de México le informaron al INEGI, que eso correspondía a otros Municipios.

Consecuentemente, es evidente que por las razones que sean –insisto– no me estoy pronunciando porque haya tenido justificación o no, sino sobre los hechos jurídicos de que las autoridades

competentes para definir en principio, esta parte, vamos a llamarle geográfica-estadística, lo que hicieron fue decir que esas porciones no corresponden al Municipio que ahora interpone la controversia.

Consecuentemente, llego a la conclusión, dado que no hay ningún otro documento concluyente que pueda acreditar fehacientemente que eso es parte del Municipio, que la vía correcta para poder definir eso, era precisamente el conflicto de límites; consecuentemente, por estas razones yo estoy en contra, y lo sintetizo: Si durante la discusión hubiera necesidad, pues volveré a pedir la palabra –yo ya no quisiera hacerlo– esta es mi posición y por supuesto estaré muy atento a las opiniones que se puedan verter en el Pleno si me llegara a convencer de que no es correcto lo que estoy aseverando, pues por supuesto rectificaré mi posición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Bien, la propuesta del proyecto –debo insistir– es la desestimación de las cuatro causales de improcedencia invocadas –así está el planteamiento– y sigue a su consideración. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más es para justificar mi voto señor Presidente. Yo coincido básicamente con muchos de los argumentos que daba el Ministro Franco, en relación con que hay una serie de presupuestos anteriores, dados por los organismos del propio Estado, que sirven de base y sustento para los estudios y el análisis que hace el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y son esos –digamos– elementos básicos, que ni han sido combatidos, ni han sido promovidos, ni han sido discutidos para que se pudiera ver cuál era la veracidad o no de los datos que se le estaban proporcionando.

Pensándolo así, para mí, el origen de algún perjuicio que se pudiera causar con esos datos, no se origina específicamente por los trabajos del INEGI, sino se origina por los trabajos que quizá indebida o inexactamente le dieron las autoridades del Estado; y además de estar coincidiendo con esa argumentación, yo insistiré – en congruencia con lo que señalé cuando estudiamos la procedencia misma– que para mí, los datos que hayan surgido del INEGI, no son por sí mismos ninguna causa de afectación a los derechos ni a las competencias de los Municipios, lo son en la medida en que la resolución que los recogió y los tomó, son los que realmente pudieran causarle un perjuicio; los datos como tales son sólo eso –así lo dije en aquella ocasión– son sólo datos, y los datos, una vez que se toman como elementos técnicos obligatorios y oficiales en una resolución; entonces, causarán el perjuicio que se pueda hacer, y esa resolución, que no fue –digamos– la combatida, ya se aprobó que esa no era la resolución combatida, para mí entonces, esto debe sobreseerse porque no hay realmente ninguna causa que permita seguir adelante con el estudio de fondo, ya que no hay una afectación por el sólo hecho del INEGI, de afectación al Municipio actor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias Presidente. Simplemente para reiterar en el mismo sentido que el Ministro Aguilar. Yo creo que estamos ante un acto administrativo complejo, una norma compleja, y también me pronuncio en el mismo sentido que el Ministro Aguilar. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo sí estoy a favor del proyecto. En primer lugar, creo que la generación misma del censo sí genera una afectación. ¿Por qué razón? Porque los censos tienen –de acuerdo con nuestro sistema– una vigencia de diez años, más las proyecciones que se van haciendo, demográficas, a partir de los cálculos –que me parecen muy precisos– del INEGI; consecuentemente, una vez que se ha fijado la demografía y otras muchas variables que tiene un censo, me parece que se generan efectos inmediatos. ¿Por qué? Porque estos censos son la base de una gran cantidad de consideraciones que tienen que tomar distintas autoridades para muchísimos efectos: Puede ajustarse el padrón del Instituto Federal Electoral en el ínter, pueden administrarse determinado tipo de bienes, determinado tipo de programas que se están generando en zonas marginales, o ahora el programa contra el hambre, etcétera; van generando –me parece– una gran cantidad de afectaciones desde el momento mismo en que adquieren su carácter oficial.

Entonces, me parece que entender que la afectación sólo se va dando en la modalidad o con los actos concretos –mejor– que vayan modalizando, pues sí me parece que es poner una condición extraordinariamente complicada, simplemente por buscar el acto concreto de aplicación o realización que se va dando —insisto— en cada caso, eso por un lado.

En segundo lugar, yo no veo, con franqueza, esta cuestión de que estemos frente a un conflicto de límites, yo creo que aquí lo que hace y lo que se impugna es el censo mismo, y el censo no se está refiriendo a un problema de si existen o no existen los límites, se está refiriendo a un problema: cómo fueron incluidas o no determinado número de colonias por el INEGI que no tiene ninguna capacidad para definir los conflictos de límites, creo que esto es lo que hace la diferencia en este caso concreto.

Si el INEGI tuviera capacidad de delimitar estos ámbitos, pues entonces yo sí convendría en que lo es, pero si ustedes se fijan en numerosos planos del INEGI inclusive dicen que no tiene valor para la determinación territorial por ejemplo en los casos o en los conflictos de entidades federativas que nos acaba de devolver el Senado de la República, creo que esto no tiene ese carácter constitutivo una determinación.

Tiene carácter constitutivo, sí, para efectos administrativos y para todas las consecuencias que se generen del propio censo, en ese sentido yo creo que no podría darse esta condición de conflicto territorial.

Si los Municipios tienen, como fue el caso que vino aquí a la Corte, a mi parecer entre Cholula y Puebla, una condición donde están disputando expresamente determinado tipo de conflictos, pues habría que ver cuál es el órgano competente del Estado, la mayoría de los Estados tienen a las Legislaturas para resolver estos mismos conflictos de límites.

Aquí creo que no es el caso, porque entre ellos no están disputando ante la instancia que tiene competencia para ello esta condición, lo que están disputando es una situación donde el INEGI está adscribiendo cinco colonias, básicamente, o algunas colonias para no errar en el número, a un determinado Municipio pero a partir —insisto— de una condición de carácter administrativa y no territorial.

Yo por estas razones básicamente estoy de acuerdo con el proyecto que se nos presenta y también debo decirlo con las consecuencias y los efectos, me tengo que adelantar un poco pero es importante para que yo me pueda dar a entender, ¿por qué razón? porque me

parece que son efectos sencillos, no son unos efectos destructivos, ni del censo ni de las condiciones generales en las cuales está planteado esto, ni se trata de recensar o de hacer algún tipo de actividad que pudiera afectar la operación, precisamente ¿por qué? porque es el INEGI el que está considerando los datos y a partir de lo que se dispone se puede dar una determinación diferenciada en ese sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos, luego la señora Ministra Sánchez Cordero y posteriormente el Ministro Zaldívar, por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, quisiera mencionar que en la sesión anterior, sí se manifestó acerca de la cuestión efectivamente planteada cómo iban a quedar los actos que realmente se estaban reclamando en esta controversia constitucional y se suscitaron dos posturas importantes que es necesario recordar.

Una inicialmente cuando se dijo que se trataba de un procedimiento, que iniciaba precisamente con todas aquellas peticiones de información para llevar a cabo el censo y que concluía incluso con la determinación de que le dieran o no determinadas participaciones federales al Municipio, en ese momento cuando yo intervine dije: Sí, sí se trata de un procedimiento, entonces los oficios que se están reclamando del INEGI al formar parte de ese procedimiento y no haberse reclamado la resolución en la que se supone que se está determinando que se segreguen los Municipios y se le nieguen cierta cantidad de participaciones al Municipio, pues pudiéramos decir que es improcedente ¿por qué? Porque es un procedimiento en el que no se está reclamando, por decir algo, la resolución final, no son actos definitivos.

Sin embargo hubo otras participaciones y en esas participaciones también volví a tomar la palabra con posterioridad porque se dijo que no se trataba de un solo procedimiento, sino de diversos procedimientos complejos dentro de diversos procedimientos de carácter administrativo en los que algunos culminaban con el censo y luego era un procedimiento independiente el que culminaba con la determinación de qué participaciones eran o no afectas al Municipio y que esto último en realidad no se había señalado como acto reclamado y aun cuando se hacía mención, lo dijo el señor Ministro ponente en alguna parte de los antecedentes, aun viéndolo con buena gente, señalándolo como acto destacado, lo cierto es que ya habían cesado los efectos porque se estaba refiriendo a un ejercicio fiscal que ya había concluido, entonces, por esa razón se queda – con la votación mayoritaria, de la cual yo participo– en la idea de que solamente se están teniendo como actos reclamados los oficios a través de los cuales se dan ciertas instrucciones para que se lleve a cabo el resultado censal respectivo. Y se dijo: sí hay una afectación respecto de estos oficios, porque independientemente de que no se haya reclamado en este momento lo relacionado con las participaciones, y no se tenga como acto destacado, lo cierto es que los oficios por sí mismos, al dar el resultado del censo respectivo, le causan perjuicio porque dan lugar a muchas otras cosas –como lo ha señalado el señor Ministro Cossío Díaz– no solamente la determinación de participaciones, sino da lugar a un sinnúmero de procesamientos que se hacen a esos datos con los que culmina el censo. Entonces, por esa razón se concluye mayoritariamente que sí se tienen como actos reclamados estos oficios del INEGI.

Ahora, esto por lo que hace a los actos y cómo quedan, pero se dice además, que esto sería improcedente porque en realidad se trata de un conflicto de límites. Yo creo que no –si quieren, en el fondo el problema deriva de eso, pero no es lo que se está reclamando, el conflicto de límites– lo que se está reclamando en

este momento son aquellos oficios donde se está desconociendo que ciertos fraccionamientos, ejidos y colonias, ya no forman parte de determinado Municipio del promovente, de manera específica, y que esto le trae como consecuencia pues muchas otras cosas –ya no nos vamos a meter con las participaciones porque esto no fue reclamado– pero sí le puede traer muchísimas afectaciones.

Entonces, se quedaron éstos como oficios reclamados exclusivamente, y no podemos decirle que es improcedente, que porque se trata de un conflicto de límites, porque ellos mismos incluso están conscientes de esa situación; tan es así, que existe en el Congreso del Estado, ya un conflicto de límites iniciado, como bien lo decía el señor Ministro Fernando Franco, no por el Municipio actor, por otro Municipio, que es el Municipio de Nexcalpan –o algo así– pero además, donde se está ordenando emplazar, entre otros, justamente al Municipio actor. Entonces, ya el conflicto de límites está planteado ante el órgano competente para dirimirlo; sin embargo, en vía de que este conflicto se resuelva, existen otras decisiones, como son los oficios que se dan por parte del INEGI, para concluir en el censo, que pueden llevar a una afectación en donde no hay una resolución definitiva de si esos ejidos, colonias o fraccionamientos realmente pertenecen o no. Y esto lo vimos hace poco también en un asunto muy similar del Estado de Puebla, y dijimos que hay que hacer la diferenciación: una cosa es cuando un Municipio y otro están diciendo: yo no te pago impuesto a ti porque yo pertenezco a otro. Entonces se dice: ¡ah! bueno, espérame tantito, aquí hay un conflicto de límites que no está resuelto y tú no puedes decidir por sí y ante sí, a quién le vas a pagar impuestos o quién te va a prestar los servicios correspondientes, pero si en un momento es una autoridad diferente la que sin tener facultades para poder determinar los límites entre un Municipio y otro, emite decisiones que de alguna manera van a tener repercusiones de muchas naturalezas como puede ser el resultado del censo,

entonces, se dijo: sí, se entiende que hay una afectación y no podemos decirle que tenía que haberse ido a los medios ordinarios de defensa, porque el medio para darle solución al conflicto de límites, ya está planteado, pero no está resuelto.

Y en relación con los oficios que se dan entre el INEGI y el IGCEM, del Estado de México, entonces, vemos que fue un procedimiento –como bien lo dijo el señor Ministro Fernando Franco– epistolar, un poco largo ¿por qué? Porque lo que sucede es esto: primero que nada, hay una comunicación que se le da al gobernador del Estado, con inicio de los trabajos del censo, éste no es un oficio reclamado, simplemente aquí lo que dice el gobernador del Estado, es, que se le dé participación a las autoridades competentes del Estado para que proporcionen la información correspondiente al INEGI, para el censo de 2010, y aquí es donde empieza el problema porque en el momento en que participan las autoridades del INEGI del Estado de México, nombran una Comisión de Límites, y esa Comisión de Límites es la que segrega a estas colonias, estos ejidos del Municipio promovente; pero no sólo eso, hay una aclaración también por parte del propio Municipio cuando surgen estos oficios de información, y entonces el Municipio le dice al INEGI me estás segregando fraccionamientos que corresponden a mi Municipio, ejidos que corresponden a mi Municipio, solicitan la corrección y esta no se da, simplemente dice que si hay un conflicto de límites que lo resuelva el Congreso del Estado, eso es lo único que le contestan, le dicen: “Bueno, el conflicto está planteado y yo estoy emplazado precisamente a ese conflicto, pero no se ha resuelto”.

Entonces, lo que sucede es que en ese momento presentan la controversia constitucional que ahora nos ocupa, pero esta no es la primera controversia que se presenta por este Municipio, y también -esto es muy importante tomarlo en consideración- porque algo

exactamente similar a lo que está ocurriendo en -esto ocurrió en mil novecientos noventa y ocho-. En mil novecientos noventa y ocho también la Comisión de Límites segregó algunas colonias de este Municipio, y el Municipio promovió la Controversia 26/98 a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se declaró la invalidez precisamente de esos oficios en donde se segregaban algunos Municipios y algunas colonias. ¿Y por qué se declaró la invalidez? Simple y sencillamente porque se le dijo: “No es la autoridad competente para designar los límites”, y hasta en tanto el Congreso del Estado no resuelva lo correspondiente a los límites que es la autoridad competente para hacerlo, hasta en tanto esto suceda, entonces estos oficios que los está emitiendo una autoridad que no tiene competencia para decir qué pertenece a qué, son inválidos, y esto no es nuevo, ya lo dijo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este precedente en mil novecientos noventa y ocho.

¿Qué sucede? La historia se repite, la historia se repite y vuelve a suceder una cosa similar en la que se emiten otra vez estos oficios, le vuelven a segregar, y lo que dicen ellos nuevamente es: “Estoy de acuerdo en que está pendiente un conflicto de límites que va a resolverlo el Congreso del Estado que es la autoridad competente, pero no me pueden segregar estos lugares de mi Municipio, porque lo está haciendo una autoridad que no tiene competencia para ello, y yo lo único que pido es que en lo que se resuelve el conflicto de límites ante el Congreso del Estado, que se respeten los límites reconocidos en el censo anterior”, que eso es lo que hace el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, al establecer cómo se conformaba en el censo anterior el Municipio ahora promovente, y que dentro de ellos se encontraban estas colonias, estos ejidos y estos fraccionamientos que ahora fueron segregados; no estamos diciendo que se van a quedar permanentemente ahí, sino que hasta que no se decida en el conflicto en el que debe hacerse a través de la autoridad competente, entonces que no es el INEGI quien en un

momento dado es competente para decir: “Este Municipio le pertenece a fulano o a mengano”.

Por esa razón considero que el proyecto del señor Ministro Mario Pardo en este sentido es competente. Lo único que le pediría, bueno, estamos todavía en procedencia, no sé señor Presidente si pudiera extenderme a todo, pero yo aquí nada más lo que diría es, estoy de acuerdo con la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por el momento ha sido suficiente señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por el momento, y ya después llegaríamos a los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, claro que sí. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, gracias señor Ministro Presidente, muy breve. Yo también comparto el sentido del proyecto, creo que es correcto en relación precisamente con la procedencia y con todo respeto para los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, cuando hablan de la improcedencia, básicamente todos se están refiriendo al fondo del asunto, francamente todos se están refiriendo al fondo del asunto por una parte, y por otra parte, también comparto lo que dice la Ministra Luna Ramos, y ya lo había dicho el Ministro Cossío, no se está reclamando el conflicto de límites, aunque probablemente en el fondo exista un problema de conflicto de límites, lo que se está impugnando son los datos que contienen los oficios, y ¿por qué se están impugnando? porque los mismísimos oficios son los que le están causando el perjuicio al Municipio actor; de hecho, la vez pasada yo leía categóricamente lo que dice el artículo 26, en el

Apartado “B”, cuando habla que el “Estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales. Para la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley” los solos datos contenidos en estos censos causan perjuicio al Municipio actor, inclusive lo dijo la Ministra cuando resolvimos aquella controversia en noventa y ocho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para mencionar que yo también coincido con el proyecto. A mí me parece que no estamos en presencia de un conflicto de límites, lo que se está impugnando es el censo y unos oficios, y por eso era muy importante desde la votación anterior, establecer que son muy independientes; oficios que un organismo sin tener atribuciones para ello está modificando las colonias que le tocan a un determinado Municipio, de acuerdo con los documentos precedentes, esto es lo que se está impugnando, incluso me adelanto, ni siquiera creo que haya un comportamiento indebido del INEGI, hay un comportamiento indebido del órgano local que da una información equivocada sin tener atribuciones para ello y que esto genera la invalidez del acto del INEGI, pero desde luego que no se está discutiendo dónde llegan los límites del Municipio, sino simplemente para efectos del censo este Instituto local se tomó unas atribuciones que no le corresponden, y consecuentemente varía la información que toma el INEGI y esto obviamente afecta la esfera jurídica del Municipio de muchas maneras, ya aquí se ha venido estableciendo.

Yo creo que por eso no estamos en un conflicto de límites, con independencia de que se haya planteado conflicto de límites, ése es otro terreno; pero de ninguna suerte podríamos nosotros aceptar que un instituto, un organismo de cualquier Estado pueda variar la composición de un Municipio sin que lo haga el órgano constitucionalmente facultado para ello de acuerdo con la Constitución local, y posteriormente se tome esto por el INEGI y se diga que ya no se puede hacer absolutamente nada y que no proceda la controversia porque es un conflicto de límites.

Reitero, que no se trata técnicamente en este asunto como está planteado un conflicto de límites, sino una impugnación del censo, que tampoco veo ningún motivo por qué el censo esté excluido de control constitucional derivado de ciertos oficios que autónomamente, de manera independiente son tomados en cuenta por el INEGI y afectan –reitero– al Municipio; de tal suerte que yo también comparto el criterio del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Zaldívar. Doy la palabra al señor Ministro ponente, me pronuncio de manera breve después del Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si quiere usted señor Presidente por favor. Yo señalé que intervendría si fuese necesario y me parece que sí lo es. Primero. Recojo lo que dijo el Ministro Zaldívar, el INEGI no podía hacer otra cosa sino darle validez a los datos que les proporcionaban las autoridades del Estado; en segundo lugar. Aquí se ha dicho que no tenía competencia, eso es discutible al menos. ¿Por qué? La Comisión de Límites –como lo señalé– y perdón me voy a tener que explayar un poquito en esto para decir por qué estoy en desacuerdo.

En primer lugar, en el Código Administrativo del Estado se establece el Instituto de Geografía y Estadística del Estado, como un órgano descentralizado que tiene a su cargo esas funciones; entonces, sí es competente.

Después en la Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI del Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, que son precisamente las fracciones que le dan la competencia al Congreso del Estado para esto, se establece la Comisión de Límites, entre las cuales existen varias facultades, pero hay una que me parece importante, y en su caso, entonces tendríamos que analizar si esto es constitucional o no, pero la Comisión de Límites tiene en la fracción VIII del artículo 19 de esa Ley Reglamentaria, la facultad de sancionar los trabajos de cartografía referentes a los límites del Estado y sus Municipios expresamente conferidos, esta es la Comisión que proporcionó la información, se la proporciona al Instituto local y el Instituto local en comunicación con el INEGI, el órgano competente nacional, órgano autónomo con fundamento constitucional que produce información oficial obligatoria, es el que recibe esa información del órgano competente estatal, al margen de si actuó bien o mal, que no estamos viéndolo, toma la información y quiero referir también alguna parte, porque me parece que es muy importante, en la cronología epistolar que tiene el proyecto, de la foja noventa y cuatro en adelante, se va dando puntual conocimiento de los oficios, el 1 de marzo de dos mil once, según el punto trece, a fojas noventa y seis, el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, le dirige al Presidente Municipal de Tultepec, la información que le dio el Instituto local y la Comisión de Límites y dice textualmente: “Y que esta última le señaló que la inconformidad del Municipio con el conteo de población y límites, debe ser canalizada ante el Congreso local” Y posteriormente, expresamente señala que en el punto dieciséis, en otra comunicación posterior le dice: el Coordinador Estatal del

INEGI, al Presidente Municipal de Tultepec: “Que le da a conocer el listado de localidades censadas como integrantes del Municipio de Tultepec” Esto fue a petición del propio Municipio, y de las localidades que fueron excluidas del Municipio de Tultepec, y censadas a favor de los Municipios de Nextlapan, que es el que interpuso el conflicto, Cuautitlán y Tultitlan. Asimismo manifiesta que el ajuste de límites de este Municipio -estamos hablando de Tultepec- está de acuerdo a la cartografía que refiere el gobierno del Estado; consecuentemente, no hay duda de que lo que le estaban diciendo -insisto, más allá de si era correcto o no- que sus límites municipales eran esos y que por ello las colonias y los asentamientos fueron pasados a otro Municipio. Yo sigo insistiendo por esta razón, nada más lo aclaro, que sí eran autoridades competentes las que dieron la información, que eran las autoridades competentes para hacer la cartografía y determinar los límites intermunicipales, independientemente de lo correcto o no, y que así se le comunicó al Municipio de Tultepec; que consecuentemente, la vía que le correspondía, era la de impugnar esa determinación de las autoridades competentes del Estado de México, que a su juicio estaban segregando de su territorio porciones territoriales. Independientemente de que coincido con los señores Ministros, que han dicho que en realidad, efectivamente, el censo tiene una serie de implicaciones importantísimas, eso lo señalé desde mi primera intervención en la sesión anterior, y son múltiples y muy importantes. Pero quiero reiterar algo muy importante: el INEGI, actuó conforme a sus facultades constitucionales y legales, y las autoridades locales, como lo acabo de señalar, conforme a sus ordenamientos, actuaron conforme a sus facultades para darle la información cartográfica al INEGI, que delimita los límites de los Municipios, para determinar si esas colonias o asentamientos humanos corresponden a un Municipio o a otro. Consecuentemente, creo que no, en mi opinión, insisto, el problema era de límites y que debió haberse dilucidado eso antes. Ahora, en relación al conflicto

que planteó este Municipio ante el Congreso, no obra en autos cuál es su situación jurídica, nada más hay un informe del Congreso que dice: “Que no se ha tramitado, y no se ha resuelto” no sabemos si se notificó a las partes, nada, pero eso es irrelevante, el Municipio que se vio afectado en la alteración a su juicio de sus límites territoriales; y consecuentemente, como una consecuencia de ello, en el censo general de población, no se consideraron determinadas colonias y asentamientos, debió haber, en mi opinión, impugnado esa determinación de límites que es la que generó todo lo demás; el INEGI, actuó, desde mi punto de vista constitucional y legalmente de manera válida. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco.

Una aclaración del Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Ha sido muy sugerente e interesante esta réplica del señor Ministro Fernando Franco, y aunque el tema de la competencia, realmente sería un tema de fondo, yo sí quiero decir lo siguiente, por supuesto que el IGECEM, es la autoridad competente para dar toda esta información al INEGI, por eso creo, me adelanté, que el INEGI actuó correctamente, aunque el resultado de la actuación del INEGI me parece que es inválida, para lo que no es competente este Instituto, es para modificar la estructura territorial o segregar colonias o regiones de un determinado Municipio, para eso no es competente, solamente lo puede hacer el Congreso del Estado. En ese sentido era mi comentario. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar.

Bien, mi comentario es muy breve, yo participo de la propuesta del proyecto, en función de que se ciñe, desde mi punto de vista, a los

actos y normas impugnadas en el alcance que tiene cada uno de ellos, y en función también de los extremos de la alegada en cada una de las causas de improcedencia.

Desde mi punto de vista es suficiente el abordaje que hace el proyecto en relación con esta perspectiva, enriquecido sí, desde luego, con la explicación que han dado muchos de los señores Ministros que han estado de acuerdo con la procedencia, que yo comparto.

Si no hay alguna participación tomamos votación señor secretario. Señor Ministro Pardo Rebolledo, perdone.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, muy brevemente. Yo sostendría el proyecto en sus términos, solamente quería hacer referencia, en relación con algunos de los puntos que se han expresado.

La presente controversia se promovió inicialmente también contra la Comisión de Límites del Estado de México; sin embargo, está Comisión de Límites del Estado de México negó los actos que se le imputaban. En el proyecto se da noticia, en la página cincuenta y tres, que en la contestación de demanda que formuló la Comisión de Límites del Estado de México, esta Comisión negó el acto reclamado que se le señalaba y afirmó que no emitió opinión alguna en la que instruyera al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a que aplique el marco geo-estadístico para levantar el censo general de población y vivienda, y por eso es que se estima que el acto impugnado a dicha Comisión, no es existente, y se propone el sobreseimiento.

Por otro lado, me parece que para poder hablar de un conflicto de límites que pudiera solucionar la problemática que estamos

abordando en el presente asunto, pues tendría que haber, precisamente, los datos y los antecedentes de ese conflicto entre diversos Municipios respecto de la extensión de su territorio o su población.

En este caso, me parece que lo que genera el conflicto es, precisamente, la información estadística que dan los Institutos competentes, que eso no se cuestiona, es decir, tienen su competencia establecida en las leyes locales, pero lo que sí se concluye es que no tienen las facultades para poder cambiar los límites de un Municipio estos Institutos tanto el estatal, como incluso el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

En esa medida, a mí me parece que lo que se está reclamando, en pocas palabras, por el Municipio actor, es: Que de un censo a otro, del de dos mil cinco al de dos mil diez, le son segregadas una serie de colonias, ejidos y localidades, sin que se advierta —al menos del material que tenemos a la vista en el expediente— un procedimiento en el que efectivamente hubieran podido ser escuchadas todas las partes involucradas y hubieran podido tener la oportunidad de alegar y defender, para poder tener una resolución de ese conflicto que estamos nosotros o los señores Ministros que han hablado de la existencia de este conflicto, lo estamos deduciendo de la existencia de estos datos, pero en realidad no tenemos la base necesaria para poder establecer la existencia de ese conflicto.

Lo que pasa aquí es que el Municipio actor dice: Ni el Instituto del Estado, ni el INEGI, tienen competencia para segregarme algunas poblaciones que ya me habían sido reconocidas en censos anteriores. La Comisión de Límites me parece que tendrá las facultades para poder establecer estos datos, pero yo no creo que tenga las facultades para poder señalar los límites de los Municipios, porque entonces ésa sería facultad de la Legislatura del

Estado, precisamente que pudiera definir estos conflictos; yo creo que podrán hacer los estudios, podrán hacer las propuestas, podrán proporcionar la información, pero a mí me parece que la última palabra en cuestión de delimitación del territorio de los Municipios, pues la tiene la Legislatura del Estado. Y bueno, el otro punto, que ya lo habíamos comentado, a mí también me parece que la simple modificación de la población de este Municipio a través de los resultados del censo, le genera y actualiza un perjuicio a este Municipio, que entre otras cosas muchas consecuencias, pues está la de afectarle en sus participaciones que les corresponden conforme a las leyes respectivas.

En ese sentido señor Presidente, yo me permitiría sostener el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Eso es lo que sometemos a la consideración y a la votación de las señoras y señores Ministros. A favor o en contra de la propuesta que hace el señor Ministro ponente en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento, también.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto y cuatro votos en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Como siempre dejando a salvo el derecho de cada uno de los señores Ministros para formular los votos que procedan en el momento oportuno. Vamos al Considerando Séptimo, el relativo al fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este Considerando se propone declarar la invalidez de los actos impugnados. En principio, se precisa que en el Censo General de Población y Vivienda 2005, para efectos censales, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía consideró que el Municipio de Tultepec contaba con un determinado número de localidades. Respecto de dicho censo –el de 2005– se hace el señalamiento de que no fue impugnado, por lo que se considera consentido, únicamente para efectos censales, tanto por el Municipio actor como por los demás interesados, sin que ello implique que este Tribunal se pronuncie respecto de lo correcto o no de esa información.

Ahora bien, el Municipio actor señaló que de las localidades anteriores, es decir, las que le fueron reconocidas en dos mil cinco, le fueron segregadas las siguientes: Ejido Tultepec, Ejido Santiago Teyahualco, la Colonia Diez de Junio, Villa Esmeralda, la Aurora, La

Rinconada, Fraccionamiento Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional C.T.M. San Pablo, Real de Tultepec y Rancho Caserías Archandas; sin embargo, en el estudio se advierte que desde el Censo General de Población y Vivienda 2005, ya no se consideraron como pertenecientes al Municipio actor, las siguientes localidades: Fraccionamiento Santa Elena, Arcos de Tultepec, Unidad Habitacional C.T.M. San Pablo, Real de Tultepec, Colonia Diez de Junio, así como tampoco el Rancho Caserías Archandas.

Por otro lado, de las constancias se desprende que sí se incluyeron en el Censo General de Población y Vivienda 2005, las siguientes localidades: Ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco; así como las Colonias: El Progreso, Villa Esmeralda, La Aurora, La Rinconada, Guadalupe y Rancho La Virgen.

También se advierte que cuando el INEGI le envió al Municipio actor el listado de las localidades pertenecientes al Municipio de Tultepec, mediante el Oficio 1.0.18.9/309/2010, de once de febrero de dos mil diez, con el propósito de confirmar la identificación total de las localidades existentes en el Municipio, así como su amanzanamiento, ya se le habían segregado a ese Municipio, las localidades de: Guadalupe y Rancho La Virgen.

Finalmente, se advierte que en el resultado final del censo de 2010, en comparación con las localidades reconocidas al Municipio actor en el censo de 2005, se le segregaron las siguientes localidades, y éstas son las que serían materia de la invalidez: Ejidos de Tultepec y Santiago Teyahualco; así como las Colonias: El Progreso, Villa Esmeralda, La Aurora y La Rinconada; y asimismo, aunque no fueron mencionadas por el Municipio actor, también se dejaron de incluir las localidades de Guadalupe y Rancho La Virgen.

Por otra parte, de las constancias que integran el cuaderno de pruebas del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, así como de la contestación de demanda del propio Instituto, se desprende que dicha segregación se debió de manera relevante a que el IGCEM —así me referiré a él en adelante— que es el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, a través de los oficios que son impugnados en esta Controversia, solicitó al INEGI que aplicara al marco geoestadístico para levantar el Censo General de Población y Vivienda de 2010, la división política del Estado de México, que le fue enviada a través de estos oficios.

A efecto de resolver respecto de la constitucionalidad o no de los actos impugnados, se alude a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales prevén los principios fundamentales de garantía de audiencia y legalidad a que deben ceñirse todas las autoridades en su actuación; asimismo, el artículo 115, fracción IV, constitucional, que consagra el principio de integridad de los recursos municipales consistente en que los Municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa de sus aportaciones federales.

Igualmente, de la Constitución estatal, la Ley Orgánica Municipal, y la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado de México, se advierte que corresponde en exclusiva a la Legislatura estatal, fijar los límites y el territorio de cada Municipio, así como dirimir los conflictos existentes sobre límites de los Municipios con el apoyo de la Comisión de Límites del Estado.

Se destaca que los artículos 17 y 19 que regulan la actuación a cargo de la Comisión de Límites del Estado de México, contenidas en la citada Ley Reglamentaria de las Fracciones XXV y XXVI, del

artículo 61, de la Constitución del Estado de México, establecen que la Comisión de Límites es un órgano técnico y de consulta con facultades para emitir opinión técnica sobre límites entre los Municipios de la entidad, así como para recomendar al Ejecutivo soluciones a los problemas que se susciten al respecto, entre las cuales se encuentra la suscripción de convenios y preparación del expediente técnico, esto cuando las diferencias se lleguen a plantear ante la Legislatura estatal.

En consecuencia, se advierte que las atribuciones con que cuenta dicha Comisión al ser eminentemente de carácter consultivo, no constituyen propiamente actos, que ejercidos dentro del marco normativo a que se ha hecho alusión, puedan producir afectación a los Municipios y entes estatales con que se relaciona.

En ese sentido, el propio mapa de división política que emitió la Comisión de Límites y que obra a fojas doscientos veintinueve del Tomo I, del cuaderno principal, señala textualmente: “que la información proporcionada sólo es de carácter técnico, por lo que no constituye resolución en materia de límites, dejando a salvo los derechos de los Municipios para hacerlos valer ante la instancia competente, por lo que el presente documento sólo es de carácter enunciativo”. (Fin de la cita)

En ese sentido, esta afirmación consideramos que es acorde con lo que disponen los artículos 17 y 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución del Estado de México, al tratarse meramente de un documento de carácter enunciativo.

Así se considera que si de los oficios reclamados se advierte que el IGCEM sí solicitó al INEGI utilizar la división política del Estado de México en el Censo General de Población y Vivienda de 2010,

señalando que la información —es decir, la división política del Estado de México— tiene el carácter de oficial y además solicita proporcionar las acciones necesarias para que se aplique como marco de referencia en los trabajos estadísticos y geográficos que realice el INEGI, cuando el Congreso local no había determinado dichos límites; entonces, se concluye que los oficios impugnados resultan inconstitucionales.

Cabe subrayar que la inconstitucionalidad que se determina obedece únicamente a que el INEGI al emitir los resultados del Censo de 2010, en lo que corresponde al Municipio de Tultepec, eliminó algunas poblaciones o localidades que la propia autoridad había tomado en consideración para efectos censales al emitir precisamente el Censo de 2005, reiterándose que dicho censo no fue impugnado, por lo que se consideran consentidos únicamente para efectos censales, tanto por el Municipio actor como por los terceros interesados en la presente controversia sin que ello implique que este Tribunal se pueda pronunciar respecto de lo correcto o incorrecto de esos datos.

En consecuencia, al no haber actuado conforme a las disposiciones legales aplicables, no se cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Asimismo, se estima que se violenta la garantía de legalidad que tiene por objeto que se respete el orden jurídico y no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por lo que debe considerarse que el Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, por lo que hace a los datos del Municipio actor, que es Tultepec, en el Estado de México, resulta violatorio de los artículos 14, 16 y 115, fracción IV constitucionales, y en consecuencia, se propone declarar su invalidez. Esta sería —en términos resumidos— la propuesta del proyecto en cuanto al fondo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, muy brevemente, no volveré a intervenir, simplemente dada la posición que sostuve y que sigo creyendo que es la que debía regir este asunto, estaré en contra del proyecto en su totalidad. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo quisiera mencionar que estoy de acuerdo con la propuesta que hace el señor Ministro ponente en esta parte, simplemente quisiera mencionar que a partir de la página cien, que es donde prácticamente se concluye con los antecedentes diciendo muy puntualmente cómo se dio todo el procedimiento epistolar, y se concluye diciendo que esto dio como resultado que el censo estuviera con esa información.

A mí me parece que sí sería importante señalar que el INEGI —de alguna manera— recibió la información exclusivamente de quien de acuerdo a la legislación, es el órgano competente para enviárselo, y que el problema se da en la información que se genera en el INEGI del Estado de México, no en el INEGI federal, y ya el resultado que da el censo pues es un resultado de un procedimiento viciado de origen, y a mí me parecería que también sería muy importante señalar cuáles son las facultades del INEGI del Estado de México. El señor Ministro Franco González Salas había leído hace rato el artículo 19, yo creo que es muy importante señalar. El artículo 19, el INEGI sí es el órgano que tiene como facultades, el sancionar, el

emitir, el revisar toda la cartografía del Estado de México, pero tiene que hacerla de acuerdo a la distribución que en todo caso le manda el Congreso del Estado, no por sí y ante sí es el órgano que va a fijar y va a determinar cómo se integran los Municipios, sino que esto lo puede hacer, y es el órgano técnico para poder llevar a cabo toda esa cartografía, pero con base en lo que se establezca en las decisiones del órgano competente para esto, que en este caso es el Congreso de la Unión exclusivamente; entonces, si esto se estableciera en esta parte del proyecto, a mí me parece que el Congreso estatal, perdón, a mí me parece que le daría mucha congruencia, y sobre todo hay que reconocer que el resultado del censo, como bien se había señalado por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, pues no es un error del INEGI, sino que obedece a la información que el propio Estado de México le proporciona; entonces por eso se convierte en un fruto de acto viciado, y otra situación importante sería quitar, darle una peínadita al proyecto, porque como inicialmente sí se involucraba lo relacionado con las participaciones, sí hay algunas partes del proyecto que todavía hacen referencia a eso, por ejemplo en la página ciento veintitrés, si no mal recuerdo, se dice en la última parte: “Entonces es inconcuso que también se afecta la hacienda pública del Municipio en cuestión”; esas partes que están relacionadas con las participaciones federales que ya quedaron segregadas porque no se señaló como acto reclamado; a la mejor sí darle una peínadita a esta parte del proyecto a donde se hiciera referencia a esto, eliminar estas partes y dejar exclusivamente el resultado del censo; si el señor Ministro ponente accediera a hacerle estos arreglos, yo, desde luego, estoy de acuerdo con el proyecto, y en el caso de que no, haría un voto concurrente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy en la misma línea de lo que ha manifestado la señora Ministra Luna Ramos, a partir del último párrafo de la página ciento veintidós del proyecto, se hace una censura al INEGI, toda vez que no consultó a la autoridad competente para fijar los límites del Estado, y yo estimo que esto no es así; el INEGI actuó adecuadamente recibiendo la información del Instituto local que tenía atribuciones para ello, y creo que valdría la pena, como ya se dijo aquí, fortalecer y establecer estas atribuciones de manera enunciativa, porque hay muchos otros preceptos, me refiero al artículo 1445 del Código Administrativo del Estado de México, que dice: “El IGCEM tendrá las siguientes atribuciones dentro del ámbito de su competencia: Fracción IV. Definir, registrar y emitir formalmente el carácter de oficial a la información geográfica, estadística y catastral. Fracción VI. Ser interlocutor con las autoridades federales y municipales en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral. Fracción VII. Establecer la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública en los ámbitos federal, estatal y municipal en las materias de su competencia, etcétera”. De tal suerte que lo que hizo el INEGI fue recibir la información oficial del Instituto autónomo local que tenía atribuciones para ello, la cual excedía a sus atribuciones, las desbordaba al segregar ciertas colonias o porciones para efectos censales del territorio del Municipio.

De tal suerte que creo que toda vez que esta información es ilegal, desborda las atribuciones, es errónea de acuerdo a los antecedentes, de aquí deviene la inconstitucionalidad o la invalidez del censo, pero no creo que por vicios propios del INEGI. Yo sugería que se pudiera hacer ese matiz en el proyecto, porque creo que sí es importante, porque si no, el precedente me parece que sería muy complicado que el INEGI tuviera que estar consultando a todos los Congresos estatales sobre una cantidad de conflictos que

pueda haber, me parece que el INEGI lo que hace es recabar la información del órgano facultado estatal para ello, y ya si esta información es indebida o si se hizo desbordando atribuciones, ya será cuestión de que se impugne, pero no establecer esta carga excesiva al INEGI de tener que verificar toda la información que recibe.

Si se pudiera hacer esta modificación, que creo que hay coincidencia con los planteamientos de alguno de nosotros, me parece que se fortalecería el proyecto, y reitero, no cambia en lo más mínimo el sentido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. Yo estoy en contra de esta propuesta, porque no puedo considerar que se declare la invalidez de un acto del INEGI que inclusive quienes están de acuerdo con el proyecto reconocen que no fue un defecto o una falta del propio Instituto; se reconoce que el defecto en todo caso deriva de la información que le haya proporcionado el Estado de México, y esa información que supuestamente le dio la información el Estado de México, dicen que está mal. ¿Por qué dicen que está mal? Porque así se había hecho en dos mil cinco. Ese es el parámetro que se toma en consideración para declarar la invalidez o inconstitucionalidad de esta determinación. Se señala que porque así se había hecho en dos mil cinco; entonces, ya no se podía hacer en dos mil diez; si se está afirmando que se hizo conforme a la información que proporcionó el Estado de México, quiere decir entonces que no hubo variación gratuita o arbitraria del INEGI, sino está basada en la información que le dio el Estado de México, si el Estado de México varió esa información respecto del dos mil cinco al dos mil diez, entonces,

tendrían que haberse analizado, considerado, impugnado estas determinaciones del Gobierno del Estado de México, y no sólo eso sino que se hubieran tenido que hacer los trabajos técnicos necesarios para determinarlo.

No se precisan ni se prueban cuáles son las poblaciones que se excluyeron, sólo se dice porque estaban en el censo de dos mil cinco. De esta forma, el parámetro de invalidez constitucional que se hace derivar de este acto, se hace depender de lo que se había hecho antes, y eso, para mí no es un argumento suficiente como para declarar la invalidez de un acto o de una autoridad que había hecho su trabajo correctamente, que asumió y tomó la información que se le proporcionó como la correcta, y que en todo caso, si no estaba adecuadamente, el Municipio debió combatirlo a través de los procedimientos correspondientes, o aun en esta controversia constitucional, haber demostrado cuáles eran esas poblaciones o esas zonas que debieron haberse considerado.

¿Cómo debió probarlo? Pues precisamente con la información oficial que se genera en el Estado de México, generada y autorizada por el Congreso del Estado, señalar cuáles son realmente las colonias o zonas que se debieron haber considerado de uno o de otro Municipio. Nada de eso hizo el Municipio actor en este caso, y el parámetro de invalidez se hace depender única y exclusivamente de que en dos mil cinco sí estaban, y ahora ya no están.

Para mí eso no puede ser una causa suficiente porque no está probado fehacientemente que esas zonas, esos terrenos o colonias, no debieran haberse incluido en un lado, sino en el otro. Eso se debió haber demostrado y probado, no por el simple hecho de que se hubieran modificado respecto del censo de dos mil cinco.

Por eso, yo en este sentido y en el fondo, tampoco puedo considerar que hay una invalidez de un acto que finalmente se concuerda en que es correcto porque el INEGI lo hizo con la información que se le proporcionó, y ahora resulta que porque no estaba en el dos mil cinco una cosa, y ahora sí, eso lo convierte en inválido. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Si nadie quiere hacer uso de la palabra, quisiera decir nada más que participo de esa inquietud respecto de declarar la invalidez constitucional de lo actuado por el INEGI, que en última instancia era la inconstitucionalidad de los oficios está totalmente clara, pareciera. Y el acto, que sí es un acto, desde luego destacado, el resultado en función de la afectación a la hacienda, en función de contener datos que no correspondían, que no eran veraces, que eran imprecisos, el acto sí está ahí; pero hasta dónde llega la atribución del INEGI de llegar hasta allá, la veracidad de esos datos.

Sí puede ser, son de necesaria rectificación desde luego, habrá los procedimientos de rectificación como consecuencia de la declaratoria de invalidez de los oficios que contienen la información que recoge el INEGI, pero no condiciona la validez del acto, o sea, la veracidad en la actuación del INEGI, ¿hasta dónde llega la actuación del INEGI? O, la otra situación es que en una inconstitucionalidad extensiva, pues así se considerara, pero como decía el Ministro Zaldívar: dejando a salvo de que no puede llegar hasta allá el INEGI, que en última instancia, el acto adolece de ese vicio, pero que es una situación que no es propiciada más que por los oficios que son emitidos por autoridad competente, que son oficiales así se consideran, y nutren el acto que sirve de base para efecto de la determinación de una delimitación geográfica, de una delimitación de población que no es exacta, y que es lo que

determina la invalidez constitucional de los oficios. Pero sí, esa salvedad, y la posibilidad desde luego, la corrección de la información que llega ahí, como una situación extensiva de inconstitucionalidad en función de los oficios. Lo dejo también como una inquietud en ese sentido. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Yo no tengo ningún inconveniente en hacer las precisiones que sugirieron tanto de la Ministra Luna Ramos como el Ministro Zaldívar. El tema de dejar a salvo el trabajo del INEGI en la medida en que el propio INEGI se ajustó a las disposiciones legales que lo regulan y a los medios y los conductos por los cuales está previsto que él reciba la información por parte de los Estados; me parece que es muy adecuado hacer esa precisión para decir que el INEGI lo que hizo fue actuar conforme a sus atribuciones y dar a conocer la información que le fue proporcionada por parte del Instituto del Estado.

Aquí, en el proyecto, no es la intención hacer derivar la invalidez constitucional de estos actos de lo correcto o incorrecto de la información que contienen, ni tampoco se está determinando que sea incorrecta la información que dio a conocer el INEGI; el punto central del que se hace derivar la invalidez es que, sin haber un procedimiento de conflicto de límites y sin haber intervenido la autoridad competente para ello, que es la Legislatura del Estado de México, a este Municipio, del censo de dos mil cinco al censo de dos mil diez le fueron segregadas diversas colonias, comunidades y ejidos, y eso impactó en su esfera jurídica.

Ese es el planteamiento de la invalidez, yo no tengo ningún inconveniente en hacer los ajustes que se han propuesto, no tendría tampoco ningún inconveniente en centrar el motivo de invalidez exclusivamente en los oficios del IGCEM, y con base en la Ley

Reglamentaria extenderlo a los resultados del censo, por lo que se refiere al Municipio actor, y en esa medida lo pondría a consideración de este Tribunal Pleno. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, brevemente, para referirme específicamente a los oficios. Yo podría estar de acuerdo en que los oficios son indebidos o son ilegales si estuviese probado en autos que esos oficios incluyeron o excluyeron poblaciones que no debieron hacerlo, pero no está probado, esa es una simple afirmación que encuentra su mayor sustento en que en dos mil cinco sí estaban, y no ahora en dos mil diez; tendría que haberse demostrado, mediante trabajos técnicos o las pruebas oficiales del Estado, que los oficios modificaron indebidamente, y eso es fundamental –indebidamente– las zonas que debieron incluir o no incluir, y eso tampoco está demostrado.

Se parte de la base, o de la premisa, de que esas zonas no se les debieron quitar. Bueno. ¿Por qué no se les debieron quitar? Si estuviera perfectamente probado eso, yo estaría de acuerdo que los oficios son inconstitucionales, pero tampoco estoy de acuerdo con que los oficios sean inconstitucionales y mucho menos los trabajos del INEGI, que se hicieron con la información oficial que les dio el gobierno del Estado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Si no hay alguna intervención, vamos a tomar votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También, con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Suficiente para alcanzar la declaratoria de invalidez. Son siete.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Siete.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Son siete. Siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESESTIMA EL PROYECTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Son oficios, son actos concretos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, son actos. Perdón. Claro.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En controversia Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro. Perdón. Estábamos pensando en expulsiones del orden jurídico. Perfecto. ¿Quiere leer por favor?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Faltaría el efecto, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, los efectos de esta declaratoria, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: ¿Quiere que dé cuenta?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les voy a sugerir esto: Tenemos programada una sesión privada con temas administrativos; los efectos también son complejos, éste es un asunto de mucha complejidad, se ha evidenciado desde luego en los temas, y el tema de los efectos no es la excepción, es una cuestión delicada no solamente rebasa las cuestiones de hacienda pública, sino para otros muchos efectos como se ha dicho aquí, todas las aristas que irradian esos oficios respecto de los cuales se alegaba esa autonomía por parte de alguno de los señores Ministros que aquí también puede actualizarse.

De esta suerte voy a levantar la sesión convocándolos a la privada que tendrá lugar inmediatamente después del receso, para el día de mañana hacernos cargo precisamente de los efectos.

Se levanta la sesión, y quedan convocados.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)